

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

RESOLUCION No. CSJATR18-273 Martes, 08 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00181-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico mediante Oficio del 12 de marzo de los corrientes puso en conocimiento las solicitudes de varios peticionarios respecto al trámite de los procesos, y particularmente en la presente vigilancia se dispuso iniciar conforme a lo decidido en Sala respecto a la acción de cumplimiento del peticionario Jorge Eliecer De la Cruz Vizcaíno ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00181-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad esbozada en el Oficio remitido por la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico, consiste en los siguientes hechos:

"En esta Entidad del Ministerio Público, se han recibido solicitudes de personas que nos ponen en conocimiento solicitudes y quejas referentes a los procesos que cursan en determinados Juzgados y los cuales le relacionamos a continuación:

 (\ldots)

No Expediente	PETICIONARIA	HECHOS	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2018014532 DPN		Usuario solicita seguimiento en relación a Acción de Cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.	Calle 53A No.1A>-33 Soledad- Atlántico

 (\ldots)

En tal virtud, corro traslado de las mismas para que dentro del ámbito de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Administrativa, realice la acción que se considere ajustada a derecho, investigando estos hechos denunciados por cada uno de los peticionarios.

Esta solicitud se hace con fundamento en lo establecido en el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014"

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función públicas. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trâmite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GIOVANNI RADA, en su condición de Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2692, pronunciándose en los siguientes términos:



"En atención a la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor JORGE ELIECER DE LA CRUZ VIZCAINO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del numeral 60 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito se permite manifestar lo siguiente:

- 1. Que revisados los registros de control de movimientos internos de procesos de este despacho se pudo constatar que la acción de cumplimiento impetrada por el señor JORGE ELICER DE LA CRUZ en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas identificada con el radicado 2017-01381-00, fue recibida en las instalaciones del despacho a mi cargo el 29 de noviembre de 2017.
- 2. Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y recibida la contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, la Sala "C" Mixta del Tribunal Administrativo del Atlántico profirió fallo de primera instancia en calenda 30 de enero de 2018 (del cual se adjunta copia), accediendo a las pretensiones formuladas por el actor.
- 3. Revisado el libro de control de movimientos de expedientes a Secretaria se pudo constatar que el aludido proceso fue recibido por la Oficial Mayor de este Tribunal el 5 de febrero de 2018 para efectuar la notificación del fallo de primera instancia.
- 4. Posteriormente el proceso vuelve al despacho con el fin de estudiar la concesión de la impugnación impetrada por la entidad accionada en contra del fallo de calenda 30 de enero de 2018, asunto que fue resuelto mediante auto del 16 de febrero de 2018 (se anexa copia) concediendo la impugnación ante el H.

Consultada la página web del H. Consejo de Estado, se pudo verificar que la acción de cumplimiento que motiva la vigilancia judicial de la referencia fue recibida en esa Corporación en calenda 23 de marzo de 2018 y en dicha fecha fue sometida a reparto, correspondiendo el conocimiento del proceso en segunda instancia al Consejero Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. De igual forma se pudo constatar que ya existe un pronunciamiento del Superior en segunda instancia y el 3 de mayo de 2018 se remitió el expediente a éste Tribunal, tal como se puede apreciar en las capturas que pantalla de la consulta que a continuación se relacionan:

(...)

6. - Finalmente me permito aclarar a la Magistrada Sustanciadora que en el presente informe pongo en conocimiento las actuaciones que le constan al suscrito por haberse surtido en el despacho a mi cargo, si requiere información respecto al trámite secretaria! surtido dentro de la acción de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención debe remitir su requerimiento al Señor Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

(MBI)

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa debe Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

Copia de las actuaciones desarrolladas en la acción de cumplimiento

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01381?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursó acción de cumplimiento de radicación No. 2017-01381

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

MONT Que en el escrito remitido por la Defensoría del Pueblo, se solicita el seguimiento en relación a la acción de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

Que el funcionario judicial señala que la acción de cumplimiento instaurada por el señor Jorge Eliecer de la Cruz fue recibida en el Despacho del Magistrado sustanciador el 29 de noviembre de 2017. Refiere que una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demandad y recibida la contestación se profirió el fallo de primera instancia el 30 de enero de 2018. Manifiesta que luego de surtida la notificación regresa al Despacho con el fin de estudiar la impugnación impetrada por la parte accionada.

Indica que el 16 de febrero de 2018 fue concedida la impugnación ante el Consejo de Estado y explica que revisada la página web de consulta de procesos se advirtió que el mismo fue recibido por esa Corporación el 23 de marzo de 2018, y existe pronunciamiento del 03 de mayo de esta anualidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Torres Ormaza no ha incurrido en mora en el trámite de la acción de cumplimiento

En efecto, pues tal como se pudo apreciar de las pruebas allegadas la acción de cumplimiento promovida por el señor Jorge Eliecer de la Cruz Vizcaíno fue resuelta con proveído del 30 de enero de 2018 en el que se resolvió conceder la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Eliecer de la Cruz Vizcaíno contra UARIV. Así mismo, se advierte que mediante auto del 16 de febrero de 2018 el Despacho resolvió conceder la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico. Toda vez que no se advirtió mora injustificada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y freglamento.

COMUNIQUESE Y GUMP

LAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

JUAN DAVID MORALES B.

Magistrado (E)

CREV/ FLM